



## RESOLUCIÓN No. 1226 DE 2022 (09 de febrero)

Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6° y 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el inciso 5° del artículo 108 constitucional, y teniendo en cuenta los siguientes hechos:

#### 1.- HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado bajo No. CNE-E-2022-00526 (anónimo), se solicita a esta Corporación **LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del Candidato a la Cámara de Representantes, señor **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE PAZ No. 6** quien presuntamente aspiró al Concejo Municipal de Riosucio Choco, prohibición contenida en el parágrafo 2 del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 2 de 2021, que señala que no podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.

1.2. Por reparto celebrado el 6 de enero de 2022, le correspondió al Magistrado **JAIME LUIS LACOUTURE** conocer lo relativo a la revocatoria del señor **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**

1.3. Mediante **AUTO-CNE-JLLP-0018-2022** del 24 de enero de 2022 se asumió conocimiento de la solicitud de **LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** del Candidato a la Cámara de Representantes por la **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE PAZ No. 6**, señor **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** quien presuntamente aspiró al Concejo Municipal de Riosucio Chocó, prohibición contenida en el parágrafo 2 del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 2 de 2021, que señala que no podrán presentarse como

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.

1.4 Mediante auto 030-2022 del 2 de febrero de 2022 se convocó a audiencia de alegaciones finales la cual fue llevada a cabo el día 4 de febrero de 2022 a las 11:37 am.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, disponen:

*“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

*(...) 6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

*(...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”*

### 2.2. De la inscripción de candidatos

#### 2.2.1. Constitución Política

*“Artículo 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los*

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

*mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (...)*”

## **2.2.2. ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2021**

**“ARTÍCULO TRANSITORIO 5º.** *Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:*

*(...) PARÁGRAFO 2º. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.”*

## **2.2.3. Ley 1475 de 2011**

**“Artículo 28. Inscripción de candidatos.** *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la*

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

*respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.*

*Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*

**Artículo 30. Periodos de inscripción.** *El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.*

*En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.*

*La inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente autoridad escrutadora.*

**Parágrafo.** *En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.”*

## **2.3. Causales de inhabilidad para Congresista**

### **2.3.1. Constitución Política**

**“Artículo 179.** *No podrán ser congresistas:*

- 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.*
- 3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.*
- 4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.*
- 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.*

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5. (...)

### 2.3.2. Ley 5ª de 1992

**“Artículo 279. Concepto de inhabilidad.** Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalida la elección de Congresista o impide serlo.

**Artículo 280. Casos de inhabilidad.** No podrán ser elegidos Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier época, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.

5. Quienes tengan vínculo por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.

8. Quienes sean elegidos para más de una corporación o cargo público, o para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden con el tiempo, así sea parcialmente.

Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elección correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5, y 6, se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones.

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

*Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5. (...)*”

### 2.3.3. Ley 1475 de 2011

**“Artículo 10. Faltas.** *Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:*

- 1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.*
- 2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.*
- 3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.*
- 4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.*
- 5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad”*

## 3. PRUEBAS

- 3.1 Certificado especial de antecedentes disciplinarios en el Sistema de Información de Registro de sanciones y causa de inhabilidad-SIRI (folio 7)
- 3.2 Documentos y formularios de inscripción (Folios 8 al 12)
- 3.3 Respuesta por parte de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde su directora informó:

*“De manera atenta, me permito informarle que consultados los archivos que reposan en esta Dirección, no se encontró dato alguno del señor PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.001.791 en las pasadas elecciones territoriales (Alcaldía, Gobernación, Concejo, Asamblea, JAL) año 2019.”*

## 4. DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**4.1.** Mediante escrito radicado en esta Corporación el día 25 de enero de 2022 con radicado el apoderado del candidato Pablo Antonio Moreno, Dr. Yadir Antonio Torres Palacios, mencionó lo siguiente:

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

*“(…) Desde ya hay que decir que, pese a la impresión de la denuncia relacionada en contra del señor López Moreno, en cuanto no especifica el periodo que supuestamente aspiró a ser Concejal del Municipio de Riosucio y tampoco identifica el partido o movimiento que supuestamente lo avaló.*

*No obstante, se hace imperioso en aras de la claridad, darle a conocer al despacho unos antecedentes de tipo político que en otrora marcaron el devenir de López Moreno, pero sin ninguna trascendencia para lo que hoy se pretende que, es llegar a obtener con la venia de las comunidades afectadas por el conflicto en el Chocó, la oportunidad de representarlas bajo el lema de campaña “Mi compromiso es con todos”, veamos*

*Es cierto, que el señor Pablo Antonio López Moreno, en una oportunidad puso a consideración su nombre ante la comunidad riosuceña, en las elecciones regionales del año 2003 para obtener una curul en el concejo Municipal de Riosucio, candidatura esta que fue avalada por el Movimiento Unión Cristiana UC, aspiración esta que se quedó en el camino, pues no se pudo llegar al objetivo esperado.*

*Ahora bien, como quiera que el quejoso anónimo igualmente trae como sustento jurídico el hecho de haber sido candidato, elegido o no, ello no tiene reparo alguno de nuestra parte, pero pierde fuerza vinculante cuando la misma norma hace claridad, en el entendido que, dicho aval del partido o movimiento político debe tener representación en el Congreso o con personería jurídica.*

*Para el caso concreto el Movimiento Unión Cristiana UC, quien fue la que en su momento avaló a López Moreno, hoy no tiene ni lo uno ni lo otro, pues no tiene Representación en el Congreso y mucho menos tiene Personería Jurídica, solo basta revisar el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 1057 del 2006, emanada del mismo Consejo Nacional Electoral que, reposa en los archivos de dicha Corporación, para darse cuenta el Despacho, que desde el citado año el movimiento avalante de la época para el hoy cuestionado, perdió su personería desde el 20 de julio de 2006. Ahora bien, si ello es así mal podría ser una justificación valedera para pretender la revocatoria de la candidatura de quién hoy apadrino, el señor Pablo Antonio López Moreno.*

*Lo anterior, demuestra sin mucho esfuerzo que los hechos denunciados anónimamente, son hechos pendencieros, maliciosos y temerarios tendientes no solo a desestabilizar y distraer al candidato sino también a la comunidad que éste pretende representar, además de desgastar el aparato electoral en actuaciones administrativas que solo conllevan a generar un mar de dudas frente a lo que se conoce como transparencia electoral dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. (…)” (SIC)*

**4.2. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** El día 4 de febrero de 2022 a las 11:37 am se llevó a cabo audiencia de alegaciones finales dentro de la solicitud de revocatoria de inscripción del señor **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, concedió un término de (5) cinco minutos a cada interviniente para que presenten sus alegatos de conclusión así:

(…)

- señor **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12001791 quien le da poder a su **ABOGADO EL SEÑOR PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**: señor **YADIR TORRES PALACIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.798.370 de Quibdó.

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

*El señor **PABLO LOPEZ MORENO** inicia diciendo que quiere ser un poco concreto señalando que tuvo la oportunidad de colocar su nombre en consideración al Consejo Municipal en el año 2003 avalado por el movimiento unión cristiana en el municipio de Rio Sucio-Choco para en su momento competir en esas elecciones. Seguido la Resolución 1057 del 2006 por el movimiento que tuvo oportunidad de aspirar, pero al perder la personería jurídica el movimiento unión cristiana, indicó que el mismo hace ya un buen rato no existe según el decreto 1207 del año 2021 en uno de sus artículos (13) indica que quienes aspiraron y fueron elegidos y a su vez tengan personería jurídica esos movimientos o partidos no podrán aspirar, razón por la cual indica que no presenta inhabilidad alguna porque este movimiento político por el que aspiró, hoy no se encuentra vigente y por no existir me encuentro exonerado del señalamiento por el solicitante anónimo.*

- **ABOGADO DEL SEÑOR PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO:** señor **YADIR TORRES PALACIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.798.370 de Quibdó. Para continuar con lo que argumento el señor **PABLO MORENO** al respecto hay que solicitar desde ya al Despacho se tengan en cuenta los argumentos inicialmente planteados.

*El señor **PABLO LOPEZ MORENO** Si fue candidato al Consejo de Municipio de Rio Sucio-Choco, pero en el año 2003, tal como él lo ha manifestado y que reposa en la Registraduría nacional en el formato E6 en el momento que se inscribió el 26 de octubre de 2009. como bien lo dijo el señor **LOPEZ MORENO** ese movimiento se le retiro la personería jurídica ante la resolución 1057 del 2006 en su art 5. Exactamente lo establece. Ahora bien, solicitar sin una justificación valedera la revocatoria de una candidatura sobre pretexto que un ciudadano hubiese aspirado al consejo de rio sucio en una época sin revisar la normatividad que establece la falta de requisitos para acceder a la inscripción es un desgaste administrativo para el CNE, está demostrado con los antecedentes disciplinarios que frente al señor **PABLO LOPEZ** no pesa antecedente alguno ni inhabilidad alguna. Para concluir nosotros consideramos señor magistrado solicitamos desestimar los hechos denunciados, no acceder a la revocatoria dejar en firme la misma y archivar el expediente igualmente se tenga como prueba la Resolución No. 1057 del 2006 donde da fe que el movimiento unión cristiana no tiene personería jurídica.*

- **PROCURADURIA 51 JUDICIAL:** Procurador **RODRIGO ALFONSO BUSTO BRASBI** hace un recuento de la solicitud y pruebas. Para resolver este caso debemos acudir al contenido del párrafo 2 art 5. Acto legislativo 02 del **POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN 16 CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LOS PERÍODOS 2022-2026 Y 2026-2030**. De conformidad de dicho párrafo no podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el congreso o con personería jurídica o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inscripción.

*También encontramos que el mismo candidato a través de su apoderado y como lo ha manifestado en esta audiencia en sus alegatos de conclusión manifiesta que si aspiró al Consejo Municipal de Rio Sucio pero eso fue en el año 2003 con el movimiento unión cristiana que no salió elegido pero que en este momento este movimiento desapareció, perdió su personería jurídica como consta en la Resolución*

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

*No .1057 del 2006 que allego al expediente y que por lo tanto tampoco presenta representación en el Congreso de la Republica.*

*De otra parte, se recibió información de la directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional informo que consultados los archivos que allí reposan no se encontró dato alguno del señor **PABLO LOPEZ MORENO**. Con fundamento a lo anterior no se evidencia prueba alguna de que el candidato haya participado a cargos públicos con el aval de Partidos o Movimientos políticos con representación en el congreso o con personería jurídica vigente por lo cual no se evidencia una inhabilidad vigente para participar en las elecciones al congreso de la Republica y se solicita al CNE que **NO SE REVOQUE LA INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO PABLO LOPEZ MORENO**. (...)*”

Agotado el protocolo, se comunica que la decisión se adoptará en audiencia de adopción y notificación de decisiones la cual será informada una vez se conozca la fecha a sus correos electrónicos.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

#### **5.1.1 De la revocatoria de inscripciones por parte del Consejo Nacional Electoral.**

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en la que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la ley (por ejemplo, ser empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

Así, al tenor de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el incumplimiento de las reglas allí previstas constituye doble militancia, lo cual en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de su inscripción.

Igualmente, el artículo 7º de la Ley 1475 de 2011, prevé que quienes hubieren participado como precandidatos en consultas quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas distintas y así mismo proscribire a los partidos, movimiento y grupos significativos de ciudadanos o coaliciones entre éstos, apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado, advirtiendo expresamente que la inobservancia de dicho precepto, será causal de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido a través del referido mecanismo de democracia interna.

Por su parte, la misma consecuencia jurídica, se establece en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para cuando se desconoce el carácter vinculante del acuerdo de la coalición, en este sentido, si las agrupaciones coaligadas inscriben o apoyan a candidato distinto al que fue designado por la coalición, ello, será causal de revocatoria de la inscripción de dicho candidato.

Ahora bien, la causal alegada en el presente caso refiere a, por la prohibición contenida en el párrafo 2 del Artículo Transitorio 5º del Acto Legislativo 2 de 2021, que señala que no podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.

#### **5.1.2. Procedimiento para la revocatoria de la inscripción.**

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto.

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior; deberán otorgar plenas garantías procesales a quienes intervienen en ellas y finalmente deberán regirse por los principios de eficacia, eficiencia, economía, celeridad, moralidad y publicidad, entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3° del CPACA.

Además de lo anterior, como quiera que se trata de una actuación administrativa, el procedimiento bajo el cual se adelantará la misma será el previsto en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

### **5.1.3 De la existencia de plena prueba.**

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente -art. 265 numeral 12 y 108- al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin lugar a duda la veracidad de un supuesto de hecho, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

### **5.1.4 CONSIDERACIONES EN EL CASO CONCRETO**

La solicitud que se analiza pone de manifiesto la existencia de una posible causal de inhabilidad por parte del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO** como candidato a la Cámara de Representantes por la **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIAL DE PAZ No. 6.**, inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ.**

Según dicho por el peticionario (anónimo), el señor López Moreno aspiró al Concejo Municipal de Riosucio Choco, avalado por el consejo comunitario “la larga y tumaradò” y dicho partido aún sigue vigente, prohibición contenida en el parágrafo 2 del Artículo Transitorio 5° del Acto Legislativo 2 de 2021, que señala que no podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

Dentro de las pruebas allegadas al expediente, y de acuerdo a lo manifestado en los descargos y los alegatos de conclusión, obra manifestación del candidato en la que refiere que si aspiró al Concejo Municipal de RioSucio-Chocó, en el año 2003 por el movimiento unión cristiana, y que no salió elegido, y adicionalmente que dicho movimiento perdió su personería jurídica como consta en la Resolución No .1057 del 2006 que allegó al expediente y que por lo tanto, tampoco cuenta con representación en el Congreso de la Republica.

En tal sentido, no cabe duda que aunque las manifestaciones de inhabilidad propuestas por el quejoso son vagas, imprecisas y muy generales, donde además no se aportan ni una sola prueba del decir del peticionario, al abordar las manifestaciones del candidato, podemos establecer categóricamente que este no se encuentra incurso en la causal de inelegibilidad de que trata el parágrafo 2 del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 2 de 2021, toda vez que, si bien este aspiró como candidato, lo hizo en el año 2003 y por un partido político que perdió personería jurídica, o lo que es lo mismo no tiene representación en el Congreso como lo es el movimiento unión cristiana.

Es de anotar, que de acuerdo a la respuesta emitida por la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional, respecto del candidato, informó que consultados los archivos que reposan en esta Dirección, no se encontró dato alguno del señor **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.001.791 en las pasadas elecciones territoriales (Alcaldía, Gobernación, Concejo, Asamblea, JAL) año 2019, es decir, el candidato cuya revocatoria se peticiona, no fue candidato en las elecciones del año 2019.

De acuerdo a lo expuesto, no se evidencia prueba alguna que establezca que el candidato haya sido candidato a cargos públicos con el aval de Partidos o Movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica vigente por lo cual no se evidencia una inhabilidad vigente para aspirar a ser representante a la Cámara por la circunscripción transitoria de paz en las elecciones al congreso de la Republica.

Con fundamento en lo anterior, se negará la presente solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO** como candidato a la Cámara de Representantes por la **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6**, inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ**, para los comicios que se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022 y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

“Por medio de la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción del ciudadano **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO**, candidato a la Cámara de Representantes **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6** inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ** para las elecciones del 13 de marzo de 2022.”

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de revocatoria de inscripción del señor **PABLO ANTONIO LOPEZ MORENO** como candidato a la Cámara de Representantes por la **CIRCUNSCRIPCIÓN TRANSITORIA ESPECIALDE PAZ No. 6**, inscrito por el **CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución será **ADOPTADA Y NOTIFICADA** en estrados en audiencia de **ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN**, que será convocada a través del medio que será informado oportunamente, y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en dicha audiencia, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la ley 1347 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

**DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**  
Presidenta

**VIRGILIO ALMANZA OCAMPO**  
Vicepresidente

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Magistrado Ponente

Esta decisión fue discutida, votada y numerada en sesión de sala plena del 07 de febrero de 2022.  
V.B. Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaria  
Proyecto: AMPB  
Revisó: MFRS  
Radicado No: CNE-E-2022-00526